

«PRECEDENTES ROMANOS» EN EL SISTEMA DE PROVISION DE UNA CATEDRA DE UNIVERSIDAD

FEDERICO F. DE BUJÁN*

I. PROPÓSITO

En las dos ocasiones en que las vicisitudes de mi andadura universitaria, me llevaron a realizar los ejercicios de un Concurso para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad –lo mismo puedo afirmar en relación con la Titularidad–, me invadió la sensación de verme inmerso en un proceso, ritual y solemne, que se me antojaba en algo semejante al formalismo de una *mancipatio*. Esa antigua institución, prevista ya en la tabla VI del Código decemviral o Ley de las XII Tablas –promulgada en el siglo V a. de C.– que fue tan típica en el primitivo mundo romano, como modo derivativo de adquisición de la propiedad quiritaria respecto de las *res Mancipi*.

Quiero en este breve artículo, escrito *iocandi gratia*, formular estas semejanzas y coincidencias, dejando para un momento más grave, bien el desarrollo de un estudio científico sobre un aspecto de la *mancipatio* o bien un análisis serio, sobre la normativa reglamentaria en relación con los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios. He querido así unir en clave de humor, lo que constituye mi vocación científica: el estudio y el cultivo del Derecho Romano con lo que se configura como una de mis aficiones intelectuales, el conocimiento de la única parcela de Derecho positivo que conlleva en mí un vivo interés: la legislación universitaria.

II. CUERPO CENTRAL: COINCIDENCIAS Y CONCOMITANCIAS

1. Como he afirmado, la *mancipatio* se configura desde las primitivas

* Catedrático de Derecho Romano (excedente). Profesor Titular en la UNED.

construcciones jurídicas del viejo Derecho quirritario, como un antiguo rito civil, en virtud del cual se producía el efecto de transferir el dominio *ex iure quirritium*, de aquellas cosas *-res Mancipi-*, que se configuraban como principales en la arcaica sociedad romana.

Por su parte, en virtud de un concurso previsto en los arts. 35 a 38 de la LRU y regulado reglamentariamente por el RD 1888/84 de 26 de septiembre, se adquiere el dominio *-la plaza en propiedad como numerario-* del máspreciado título de la carrera académica, al ser la condición de Catedrático de Universidad, el punto de llegada en el que se concreta la legítima aspiración de todo universitario, que se precie de serlo, constituyendo la meta del *cursus honorum*.

2. La *mancipatio* se configuró como un acto ritual y formal, en el que fue necesario que las partes intervinientes, observasen unos ritos formales y pronunciasen unas palabras solemnes, a fin de alcanzar los buscados efectos transmisivos del dominio.

Por su parte en los Concursos de provisión de plazas universitarias, la formalidad, solemnidad y oralidad, pasa por las preceptivas exigencias de la convocatoria, firma, sorteo, exposición oral del *curriculum* y proyecto docente e investigador, debate con la comisión, exposición del trabajo de investigación, votación, propuesta y ulterior nombramiento y toma de posesión. Todos estos actos se expresan a través de rigurosas exigencias de forma por lo que, indudablemente, su inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado y la retroacción de las actuaciones al momento del incumplimiento. ¡Bien saben las Comisiones esta necesidad de obrar con escrupulosa precisión en el cumplimiento de todos los requisitos formales, a fin de evitar que un eventual recurso prospere contra la propuesta de provisión!

3. En toda *mancipatio* intervienen dos partes, el *mancipio dans* *-Gayo 1.121-*, que transmite el dominio y el *mancipio accipiens* *-Gayo 1.119-*, que lo adquiere.

Por su parte en los concursos, podría denominarse *mancipio dans* a la Universidad convocante, encarnada en la persona de su Rector, ya que es como consecuencia de una Resolución Rectoral *-Artículo 13.1 del R.D. 1888/84-* por la que se procede al nombramiento del candidato propuesto por la Comisión, como Catedrático de Universidad. El *mancipio accipiens* sería el concursante que obtiene en su favor la plaza convocada, ya que es quien adquiere el dominio o propiedad de la misma.

4. Asimismo, fue siempre necesaria para la validez de la *mancipatio*, la presencia de cinco ciudadanos romanos que actuaban como testigos, garantizando la publicidad del acto traslativo del dominio así como la observancia de todos los ritos formales, entre los que se contaba la pesada formal del bronce. El *mancipio accipiens* entregaba al *mancipio dans*, a modo de precio, un trozo de bronce *-que se pesaba en una balanza-*, en contrapartida del dominio que

adquiría sobre la cosa mancipada. Estos ciudadanos que actuaban como testigos debían ser púberos, siendo frecuentes que actuasen como tales, personas que tuviesen la condición de *cives optimo iure* –ciudadanos de pleno derecho–.

Por su parte en los Concursos universitarios, toda actuación es pública y se realiza ante la Comisión juzgadora que, constituida por cinco Catedráticos de Universidad –*cives optimo iure*–, le corresponde la valoración de los méritos del concursante, a modo de pesada formal del bronce en la balanza. Téngase en cuenta que la Comisión no puede identificarse con el *mancipio dans* toda vez que carece de facultad para nombrar al concursante Catedrático de Universidad. Sin embargo le corresponde a tenor del art. 11 del citado Real Decreto, la facultad de hacer la propuesta de provisión en favor de un candidato.

5. La *mancipatio* al ser un negocio típico del *ius civile* y por ser este un derecho de aplicación personal, sólo puede celebrarse por aquellas personas que tengan la condición de *cives romanus*. También se admite la validez de una *mancipatio* celebrada por personas que sin ser *cives romanus* tengan el *status* de latino –*ius latii*– con la facultad reconocida del *ius commercii*. Esta última es la capacidad de celebrar válidamente negocios jurídicos por el *ius civile*.

Pues bien, en los concursos a Cátedra de Universidad, podrán tomar parte, aquellas personas que teniendo la condición previa de Profesor Titular de Universidad, lleven al menos tres años de antigüedad en el Cuerpo, en la fecha de publicación de la convocatoria –Artículo 4.1.c del citado RD–. Asimismo, excepcionalmente el Consejo de Universidades puede, previa solicitud individualizada, autorizar a cualquier Doctor en atención a sus méritos para realizar el concurso, –artículo 4.1.c in fine–.

En suma, ser Titular con antigüedad de tres años equivaldría, en nuestra comparación, a ser ciudadano romano, con plena capacidad de negociar –*ius commercii*–. Ser Doctor –en la práctica el Consejo de Universidades está eximiendo algunos Titulares con menos de tres años de antigüedad– y ser eximido, equivaldría a ser latino con *ius commercii*. Repárese que en ningún caso se autoriza concursar a quien no se encuentre en una de estas dos situaciones. Sería esto equivalente a la falta de capacidad del peregrino para realizar una *mancipatio*.

Quiero dejar apuntado, que el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, es el único en todo el ámbito de la Administración Pública, que parte de unos requisitos de exigencia tan rigurosos para poder concurrir a un concurso de acceso al mismo. Por el contrario, la mera condición de Licenciado –que sería equivalente al *status* de peregrino–, habilita para firmar una oposición a prestigiosos Cuerpos de la Administración Pública en el ámbito del Derecho. Esta rigurosa exigencia académica de titulación previa, pone la media de edad más allá de los cuarenta años, para poder optar –con o sin posibilidades de éxito– a una plaza de Catedrático de Universidad. Por el contrario, con un periodo de estudio intenso

y desde una Licenciatura bien hecha, que haya dejado una buena formación jurídica, se puede con tres o cuatro años de preparación, optar con posibilidades de éxito para el ingreso en cualquier prestigioso Cuerpo de la Administración Pública, lo que supone que con veintiseis años aproximadamente se puede entrar en el escalafón del mismo. ¡Sustancial diferencia!.

6. En la *mancipatio* –Gayo 1.119– el *mancipio accipiens* entrega en concepto de precio al *mancipio dans* unos trozos de cobre –*aes rude*– fraccionado en unas barras que pesaban alrededor de 270 gramos –*rauduscula*– (cfr. Varrón, de lingua latina, 5.163). Estas barras eran puestas en una balanza –*libra*– en presencia de los cinco testigos. Por ello este negocio se denomina, *per aes et libran*.

Este acto ritual y solemne, siempre se me ha asemejado a ese otro acto, formal y grave, de presentación de candidatos en los Concursos universitarios. Así, en virtud del artículo 8.3, el acto de presentación será público y en él los concursantes «entregarán la documentación correspondiente a la primera prueba...». Dicha documentación viene especificada en el artículo 9.1 que establece, «... los concursantes entregarán... en el acto de presentación... *curriculum vitae* por quintuplicado... y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo... así como proyecto docente e investigador que el candidato se propone desarrollar en el caso de serle adjudicada la plaza a la que concursa».

No puedo menos, al releer este precepto, dejar de acordarme, –lo tengo grabado en mi memoria–, de la emoción y tensión que se vive en esos momentos en los que penetras en el salón de Grados de la Facultad en la que concursas, –portando, quizás ayudado por un amigo o colega– las maletas o bolsas que contienen tus publicaciones, tu *curriculum*, así como los cinco ejemplares del grueso y voluminoso tomo que recoge el proyecto docente e investigador. A continuación y una vez que eres nombrado –*nominati*– formalmente por el Secretario, procedes, ceremoniosa y solemnemente, ante los cinco miembros de la Comisión y en presencia del público asistente, a extraer los papeles y volúmenes de las valijas y los vas dejando sobre la mesa habilitada al efecto o entregando a cada uno de los vocales de esa Comisión que va a juzgarte. El pensamiento –pertinaz y angustioso– que te asalta en esos momentos, es si tus barras de bronce –tu *aes rude* fraccionado en *rauduscula*–, tus publicaciones darán o no el peso exigido por la Comisión. Ya que sin dicho peso, no puede alcanzarse la adquisición del dominio sobre el preciado título de Catedrático –*res mancipi*–. Con el inconveniente añadido de que la balanza la sostiene la Comisión, pues aquí a diferencia de la *mancipatio* no hay ningún varón independiente, *libripiens*, que porte la balanza. Es pues a la Comisión, a la que le corresponde determinar si se da o no el peso exigido y este peso casi nunca responde a una realidad externa, medible por parámetros estrictamente objetivos.

7. Al ser la *mancipatio* un antiguo negocio jurídico regulado en el *ius civile*, participa de la característica general del arcaico *ius quiritium*, consistente en la exigencia de la solemnidad oral para su validez. Así, dicha forma oral se constituye

como forma *ad validitatem*. En el ritual solemne de la *mancipatio* todo el protagonismo corresponde al *mancipio accipiens*, que va a adquirir, por lo que no es necesaria ninguna declaración del *mancipio dans* que transmite el dominio. Es el adquirente quien debe pronunciar en presencia de los cinco testigos la solemne declaración recogida en Gayo 1.119: «Yo afirmo que esta cosa me pertenece según el Derecho quiritaro y la adquiero con este bronce y con esta balanza...».

Ante esta exigencia de forma y recordando la fórmula oral, no puedo dejar de hacer la correspondiente comparación, con la exposición oral y pública del primer ejercicio del concurso a Cátedras, en la que el concursante en virtud el artículo 9.3 y 4 del citado RD, defiende su proyecto y su *curriculum* –sus trozos de bronce– como forma de llevar al ánimo de la Comisión –los cinco testigos–, que el peso aportado por él, es digno precio para la adquisición del dominio que pretende. Al final de la exposición oral de este primer ejercicio, cualquier concursante podría también afirmar, con toda solemnidad, «yo presento ante esta ilustre comisión a la que tengo el honor de dirigirme, mi legítima aspiración a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad y en prueba de mi competencia y saber, presento mis publicaciones para su valoración en este acto». Así la intención queda objetivada en el acto formal y típico –*quid actum est*–.

8. Ya he señalado que en la *mancipatio* el verdadero protagonista es el adquirente –*mancipio accipiens*– y no el *auctor* o transmitente, por lo que ninguna declaración de éste es exigida. No obstante, desde la primitiva regulación de la *mancipatio* en las Doce Tablas, se permitió que el mancipante efectuase, facultativamente, una declaración solemne que condicionase en parte la realización y los efectos de la *mancipatio*. Se dice que esta declaración tendría los efectos de una *lex privata*, a la que se vería sometido el adquirente. Esta facultad deriva de la norma decemviral que establece: *cum nexum faciet mancipiumque uti lingua nuncupassit, ita ius esto*.

Pues bien en nuestra atípica comparación de la *mancipatio* con los concursos a Cátedras, el mancipante o *mancipio dans* que es la Universidad convocante, no está obligado a fijar en la convocatoria requisito alguno añadido a los generales establecidos en la normativa vigente, si bien le corresponde, facultativamente, el derecho de especificar en la concreta convocatoria del concurso «las actividades docentes referidas a una materia de las que se cursen para la obtención de los títulos oficiales... que verá realizar quien obtenga la plaza» artículo 3.1 del RD citado. Esto es lo que se viene denominando, «perfil» de la plaza convocada.

Es indudable que a veces un perfil excesivamente singular y preciso, limita extraordinariamente las posibilidades de éxito de los candidatos, que concurriendo al concurso no se ajusten, en su *curriculum* científico, al perfil programado. A estos efectos y para evitar que el diseño del perfil sea utilizado *fraude legis*, el precepto continúa diciendo que «en ningún caso se podrá hacer referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes o cualesquiera otros que vulnere los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para acceso a la Función

Pública...» puede pues defenderse, salvo casos de manipulación evidente, la incuestionable facultad de las Universidades, de diseñar el perfil de las plazas por ellas convocadas, a fin de que el concursante a las mismas proceda a adecuar su proyecto docente e investigador, como establece el artículo 9.2 del RD citado «a las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso».

9. En la *mancipatio*, el adquiriente se convierte en propietario quiritarario de la *res Mancipi*, siempre que no prospere judicialmente una reclamación posterior del *verus dominus* de la cosa mancipada. Así una *actio reivindicatoria* ejercitada por el que afirma ser verdadero dueño de la cosa, daría lugar a un litigio en donde se cuestionaría la propiedad de la cosa transmitida. El *mancipio dans* o *auctor* estaría en este caso obligado a prestar su ayuda en el proceso –*auctoritatem praestare*– al *mancipio accipiens*. Por su parte éste, una vez demandado por la reivindicatoria o por cualquier *vindicatio* que pretenda un *ius in re aliena* sobre la cosa adquirida –usufructo, servidumbre, etc.– debe poner en conocimiento del *auctor* o *mancipio dans*, la reclamación judicial para que éste pueda coadyugar en su defensa procesal.

Ciertamente todo este planteamiento procesal de reclamación judicial, transporta mi ánimo a lo que desgraciadamente se ha convertido en el «tercer ejercicio de los concursos»: el recurso. No es excepcional, sino moneda corriente, utilizar el recurso como forma de prolongar la celebración de un concurso. El candidato no propuesto, que se cree con mejor derecho, y que piensa –honestamente o no–, que debería ser él quien obtuviese el dominio de la plaza, presenta recurso en primer lugar administrativo, ante el Rector de la Universidad convocante –artículo 14.1 del RD citado–. Este recurso es valorado por la Comisión de reclamaciones de la propia Universidad presidida por el Rector y constituida por seis Catedráticos de diversas áreas, nombrados, por un sistema de mayoría cualificada, por el Claustro –artículo 14.2 del RD citado–.

Creo que vuelve a presentarse parangón con la reclamación en virtud de *evictio* en la *mancipatio*, pues la Universidad –*auctor* o *mancipio dans*–, a través de esta Comisión puede ratificar la propuesta de la Comisión juzgadora del Concurso y por lo tanto apoyar el dominio de la Cátedra en favor del candidato propuesto. Por el contrario, si decide no ratificar la propuesta de la Comisión, la resolución del recurso excede su ámbito de actuación, ya que a tenor del artículo 14.4 «eleva el expediente al Consejo de Universidades en el plazo de dos meses... decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión... o bien la no provisión de la plaza»¹. Obsérvese que no cabe

¹ Este precepto desarrolla reglamentariamente lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 43 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/83. Por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 26/87, se declaró inconstitucional la elevación del expediente al Consejo de Universidades, quedando la resolución final en el ámbito del Consejo de Reclamaciones de la Universidad convocante de la plaza.

hacer propuesta de provisión en favor de un candidato distinto del propuesto por la Comisión. El recurso –que lo es contra la propuesta de la Comisión y no contra el candidato propuesto–, nunca alcanza el efecto de convertir en Catedrático al recurrente, si bien puede llegar a anular la propuesta a favor del candidato elegido por la Comisión.

III. DISCORDANCIAS

Sin perjuicio de todas las que se pudieran encontrar en este análisis atípico entre la *mancipatio* y los concursos universitarios, quiero destacar una especialmente: la *mancipatio* es, en sí misma, un modo derivativo de adquisición de la propiedad, reconocido en el *ius civile*. Quiere esto decir que produce el efecto traslativo del dominio, sin que sea preciso ningún acto o requisito añadido. Se configuró, pues, como un negocio de transmisión real. Así, originariamente, en el mismo acto de realización de la *mancipatio*, *mancipio dans* y *mancipio accipiens*, efectuaban los respectivos traspasos de la *res Mancipi* y el *aes rude*. Más tarde, éste es sustituido por una moneda con carácter simbólico *nummo uno*. Por la *mancipatio*, pues, el adquirente se convierte en propietario quiritarario de la cosa mancipada.

Por el contrario, en la normativa sobre los concursos para la provisión de plazas docentes universitarias, el nombramiento de Catedrático no se produce en el mismo acto del concurso. A tenor del artículo 13.1 del citado Real Decreto, dicho nombramiento se difiere a un momento posterior, una vez presentada la documentación complementaria requerida y a resultados de la preceptiva Resolución rectoral, tal como ya tuve ocasión de exponer arriba.

Además, para que dicho nombramiento despliegue plenos efectos jurídicos en favor del concursante nombrado –es decir para convertirse en Catedrático de Universidad, siendo escalafonado con el otorgamiento del correspondiente número de Registro Personal–, es preciso tomar posesión en la Universidad respectiva, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del nombramiento en el BOE. Sólo en este momento, puede decirse que se adquiere con plenos efectos la condición de Catedrático de Universidad (Cfr. art. 13.2 del citado RD). Esto significa que, mientras para ser titular del dominio quiritarario es suficiente la realización de una *mancipatio* respecto de la *res Mancipi* y una simple *traditio* en relación con la *res nec Mancipi*, para alcanzar el preciado título de Catedrático se hace preciso una *mancipatio* –la realización del concurso con propuesta favorable de la Comisión juzgadora–, más una posterior *traditio* o toma de posesión de la plaza alcanzada. Así, se exige una duplicidad de los requisitos de forma y de los modos de adquirir, para conseguir el efecto jurídico deseado.

¡Y es que ser Catedrático de Universidad cuesta mucho más que ser propietario quirritario! Eso sin contar con que cuando lo alcanzas, una vez nombrado por Resolución del Rector publicada en el BOE y efectuada la toma de posesión de la plaza, se te comunique que el pertinaz colega, ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución rectoral de tu nombramiento. Pero aquí empieza otra historia que, como diría Ruyard Kipling, yo ahora no puedo contar.